

**Universidad Santo Tomas
Medellín**

Facultad de Derecho

Especialización en Derecho Administrativo

Articulo

**EL PRINCIPIO GENERAL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL AL
NUEVO PRECEDENTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

ALEXANDER PIAMB ABURBANO

C.C. 10.290.386.

T.P. 215144 C.S. de la J.

EL PRINCIPIO GENERAL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL AL NUEVO PRECEDENTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ALEXANDER PIAMBA BURBANO.

Resumen: Desde el derecho procesal constitucional, se presenta el nuevo valor del precedente en el ordenamiento colombiano, como principio general en el cual se apoyan los jueces para dictar sus decisiones, tanto en materia constitucional como en materia contencioso administrativa.

Palabras clave: Sentencia de la Corte Constitucional. Precedente Constitucional. Jurisprudencia. Efectos de la Sentencia. Consejo de Estado.

Introducción

Este es un trabajo en su defecto más descriptivo que analítico, en el cual se pretende mostrar cual es el uso del precedente en el ordenamiento colombiano, tanto en materia constitucional como ahora en materia contencioso administrativa, debido a la importancia que el mismo ha adquirido en todas las jurisdicciones que tienen su competencia en este país, siendo hoy en día una de las principales fuentes del derecho positivo.

En Colombia, desde el año 2010, al expedirse la Ley N° 1.395 (Ley de Descongestión Judicial y de manera especial su artículo 114) y, en los primeros días de enero de 2011, al expedirse la Ley N° 1.437 (nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la discusión que se había tenido desde la década de los 90 del siglo XX en cuanto a la obligatoriedad de los precedentes jurisprudenciales vuelve a tomar valor, por considerárseles también la "razón de la decisión", y componente inherente de la actividad judicial dentro del Estado de Derecho; por tanto, con el presente estudio acerca de los precedentes constitucional y contencioso administrativo, buscamos establecer si este último es ya autónomo con base en las nuevas disposiciones legales o si, por el contrario, sigue estando supeditado al principal y más efectivo precedente utilizado hoy en día en Colombia, el precedente constitucional.

CONTEXTUALIZACIÓN HISTORICA DE EL PRINCIPIO GENERAL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL AL NUEVO PRECEDENTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Para la Real Academia Española (Real Academia Española, 1992), precedente se define por la acción de preceder. "Que precede o es anterior y primero en el orden de la colocación o de los tiempos, antecedente, acción o circunstancia anterior que sirve para juzgar hechos posteriores. 3. Aplicación de una resolución anterior en un caso igual o semejante al que se presenta".

En tan to que en el Dictionary of Law (Black, 2009), se define el precedent Como " something such as a judgment which has happened earlier than the present, and which can be a guide to what should be done in the present case. To set a precedent to make a decision in court which will show other courts how to act in future. To follow a precedent to decide in the same way as an earlier decision in the same type of case ". Ante lo cual, el profesor Santofimio, citando a Gustav Radbruch, (Santofimio Gamboa, 2010, p. 12), agrega que "el precedente – precedent–, entendido como la decisión anterior de una autoridad que fija posición interpretativa en relación con ciertas circunstancias fácticas y jurídicas, para ser aplicadas en el futuro, esto es, como antecedente vinculante generador de regla, principio o concepto aplicable a casos sustancialmente similares, constituye una de las instituciones básicas y fundamentales del sistema jurídico con influencia anglosajona –common law–, o sistema del Derecho de los jueces o jurisprudencial, basado en la experiencia doctrinal derivada de la solución de casos –case law–, dentro del cual se consolida como una evidente e indiscutible fuente de derecho".

La figura del precedente se remonta a Inglaterra, donde sir William Black Stone (Blackstone), tuvo el mérito de ser uno de los primeros de ocuparse de esta figura en sus comentarios a las leyes inglesas observando la necesidad de atenerse a las established rules o reglas establecidas para mantener la balanza de la justicia en su fiel. Sin embargo, ese sistema, de origen anglosajón, fue muy criticado cuando comenzó a utilizarse en Colombia, pues cuando se decía que los jueces debían someterse al "imperio de la ley", se presuponía que quedaban excluidas la equidad, la doctrina y los principios generales del derecho y, por supuesto, la jurisprudencia. Sin embargo, la Corte Constitucional colombiana dispuso que por la expresión "imperio de la ley", debía entenderse no sólo en sentido formal la ley, sino también su interpretación, la cual se hace a través de la jurisprudencia, pretendiendo crear un nuevo orden jurídico transformador y promotor de esta nueva fuente de derecho en nuestro ordenamiento, hasta el punto de considerarse que la plena certeza para interpretar la ley, es el uso del precedente y de ningún otro método de interpretación, pues las razones que sirven de sustento a las decisiones, las ratio decidendi, como soluciones jurídicas a una solución fáctica particularmente estudiada, se han convertido en antecedentes vinculantes, es decir "a una especie de paradigma de solución frente a casos similares o

semejantes que puedan ocurrir con posterioridad" (Santofimio Gamboa, 2010, p. 24), más conocidos como *stare decisis*.

En uno de los países con sistema propio del Common Law, como lo es los Estados Unidos de Norteamérica, el principio del precedente, conocido como del *stare decisis*, sumado a la cláusula de supremacía de la Constitución y a la facultad de la Suprema Corte de revisar las decisiones de los tribunales de los Estados con respecto a cuestiones relativas al derecho federal, hace que la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte federal, sea vinculante para todos los jueces y tribunales, federales y estatales de ese país. Así, los efectos de esas decisiones, que integran sus precedentes, hacen que se reconozca que " una sentencia judicial es vinculante con respecto a los derechos y deberes de las partes en cuanto a la controversia resuelta por el tribunal; y todos reconocen que los demás poderes deben respetar la sentencia judicial en ese sentido " (Barker, 2010). Y, no son pocos los ejemplos ² sobre esa consideración, la cual hace que "la jurisprudencia constitucional, además de su fuerza dentro del sistema judicial, también produce efectos a largo para los otros poderes del gobierno".

Para Cavanna (Santofimio Gamboa, 2010, p. 17), el verdadero diseñador de la cultura ósea del sistema del common law fue la curia regia, también conocida como consejo real o, especialmente en Inglaterra, como King's Council (organismo que fue característico de la organización política de los inicios del bajo Medioevo), la cual, en tiempo de los normandos fue motor y centro de las actividades y funciones del gobierno y sede de las actividades decisorias relativas a los negocios del reino.

Para complementar el presente estudio evolutivo del precedente y siguiendo a Santofimio (Santofimio Gamboa, 2010, pp. 17-18), que para cumplir con las anteriores funciones, la curia regia generó tres grandes cortes judiciales de Westminster:

1. **La Court cont**, corte creada en la primera mitad del siglo XII y cuyo oficio específico consistió en el juzgamiento de la actividad contable y financiera del Estado; con posterioridad también se extendió su competencia a la actividad privada;
2. **La Court of CommonPleas** (Corte de la audiencia común), creada como parte del King's Council por el rey Enrico II en 1178; se caracterizaba porque acompañaba al rey en su administración de justicia por todo el reino; estaba compuesta por cinco jueces (dos eclesiásticos y tres laicos) y fue asignada a Westminster después de la Carta Magna de 1215; le correspondió el conocimiento de prácticamente todos los litigios entre particulares; fue, por así decirlo, la depositaria de la jurisdicción ordinaria, y
3. **La Court of Ecclesiastics Bench**, que era el organismo más vinculado al rey: sus miembros, se suponía, debían deliberar en presencia del rey; le fueron asignadas las causas más importantes del reino, tanto civiles como criminales,

principalmente en materia de daños y de actos ilícitos realizados con violencia o cuando turbaran el orden y la paz del reino.

Estas tres cortes con sus decisiones dieron origen al common law, prácticamente hasta la reforma constitucional de 1873, siendo fuentes conformadoras y fuentes del sistema inglés de justicia común para el reino.

Roger Rodríguez Santander expresa que *" hablar del instituto del precedente en una realidad jurídica que responde históricamente a la tradición o familia romano-germánica, es todavía una buena forma de despertar enraizados prejuicios. Más concretamente, afirmar que una sentencia (o parte de ella) puede ser considerada una fuente de Derecho, parece ser mal recibido por los seguidores de las cunas del civil law. Inmediatamente, surgen las voces que acusan al suceso de significar una usurpación de las competencias (¿y la primacía?) del Parlamento, advirtiendo además de que ello supondría importar instituciones del common law a tradiciones jurídicas ajenas".* (Rodríguez Santander, 2007, p. 19).

De esta manera, agrega el profesor Rodríguez (Rodríguez Santander, 2007, p. 63), se presenta una fusión entre la tradición anglosajona del precedente y determinada forma de concebir el Derecho en la tradición continental. *"Los signos anglosajones se observan, fundamentalmente, en la intención de dotar de fuerza vinculante plena a los precedentes constitucionales del tribunal de máxima jerarquía en la materia, asegurando su entendimiento como verdadera fuente creadora de Derecho. Mientras que los caracteres del civil law se evidencian en la regulación del instituto como una fuerza impositiva que se proyecta con la misma rigidez con la que lo hace el Derecho legislado".*

Manuel Ossorio (Ossorio, 2006, p. 749) en su "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales ", define el precedente como " anterior en el tiempo o en el espacio. Resolución similar de un caso planteado antes y que se invoca para reiteración por aquel a quien favorece ".

Para Jhonny Tupayachi Sotomayor (Tupayachi Sotomayor, 2009, p. 29), expresa que constituye un "precedente", para los fines de interpretación jurídica, "toda decisión judicial que tenga alguna relevancia para el juez que debe resolver el caso ", lo cual permite apreciar que es una definición muy amplia, ya que no le pone restricciones al momento de emitirse esa decisión, ni a la categoría de la misma, sea auto o sentencia.

Los precedentes pueden ser creativos, si crean o aplican una nueva norma y, declarativos, si se limitan a aplicar una disposición ya existente, a lo cual hay que agregar que Michelle Taruffo (Taruffo, 2007, p. 87), en su artículo "Precedente y Jurisprudencia ", señala la gran importancia de la utilización del precedente y de la jurisprudencia en la vida del derecho de los ordenamientos modernos, no sólo porque está presente en el sistema del Common Law, sino porque además se ha venido incluyendo en el sistema del Civil Law, donde precisamente se hace en verdad un amplio uso de la jurisprudencia.

Y es que la jurisprudencia, en cuanto fuente mediata o indirecta, o inmediata y directa del nuevo derecho constitucional, es un conjunto de decisiones pronunciadas por los tribunales que tienen al cuidado las normas y, particularmente de la Corte Constitucional y ahora del Consejo de estado colombianos, a través del precedente como intérpretes uniformes y constantes del derecho.

Como es sabido, la ciencia del Derecho se identificaba con la expresión jurisprudencia, mucho tiempo antes de que se dijera que éste correspondía a las decisiones judiciales y a los pronunciamientos de los tribunales, representadas en la doctrina y las reglas o sentencias que se contenían en ellas.

Hoy en día se ha deslindado la expresión "Derecho" del significado de "jurisprudencia", mostrando que esa es la labor encomendada a los jueces para producirla. Según un tratadista peruano (Grández Castro, 2007, p. 81), *" Es esta presencia inusitada de los jueces en las sociedades contemporáneas la que debe también ser valorada cuando se trata del precedente constitucional. Es decir, se trata de una herramienta para la incorporación 'de aquello sobre lo que no se vota' que es, en esencia, la actividad de los Tribunales Constitucionales en las sociedades contemporáneas. Si aquello sobre 'lo que sí se vota' se concreta a través de la legislación, en cambio, los derechos y su concreción a través de las decisiones del Tribunal Constitucional, parecen reclamar nuevas formas de expresión para hacer su ingreso en el sistema de fuentes del Derecho. Una aparición que, por cierto, reclama una especial ubicación: esto es, la de la dimensión de las normas con fuerza y jerarquía constitucional"*.

Por eso, el precedente no puede estar integrado por decisiones esporádicas e inconsistentes, sino que debe proporcionar "uniformidad y estabilidad a la interpretación constitucional " (Linares Quintana, 1987, T. 2, p. 483).

En otro estudio, Rivera Santiváñez, agrega "en definitiva, la jurisprudencia constitucional debe ser universal, coherente y consistente, con el ánimo de realizar el principio de igualdad material, en virtud del cual se debe conferir igual tratamiento a situaciones similares, así como propiciar un mínimo de certeza en la aplicación de las normas que forman parte del ordenamiento jurídico del sistema constitucional", (Rivera Santiváñez, 2007, p. 164)

Dice el profesor peruano Javier Adrián Coripuna, que " precisamente, la fuerza vinculante de la jurisprudencia puede ser entendida como aquel elemento característico de la jurisprudencia producida en el Estado Constitucional, que exige que tanto los poderes públicos (incluidos los propios tribunales de justicia inferiores y superiores) como los ciudadanos en general se encuentren efectivamente vinculados con los criterios, orientaciones y principios establecidos por los altos tribunales de justicia (doctrina jurisprudencial); y, además, que ante casos iguales, estos tribunales de justicia se encuentren vinculados por sus decisiones anteriores (precedente vinculante horizontal), y que los tribunales inferiores se encuentren vinculados a las decisiones de los aludidos tribunales supremos (precedente vinculante vertical) " (Coripuna, 2007, p. 119).

La Corte Constitucional colombiana, en la Sentencia del magistrado Nilson Pinilla Pinilla T-014 de 2009, explica esta clasificación del precedente en los siguientes términos: "La jurisprudencia ha distinguido entre precedente horizontal, que es aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro(a) de igual jerarquía funcional, y precedente vertical, que es el que proviene de un funcionario o corporación de superior jerarquía, particularmente de aquellas que en cada uno de los distintos ámbitos de la jurisdicción se desempeñan como órganos límite".

Es entonces importante señalar, que las tendencias globales parecen indicar que la mayor parte de los países de nuestro continente convergen poco a poco en el sistema de precedentes vinculantes y estos juegan una importante misión en el proceso de creación de las demás decisiones judiciales en todas las ramas y ámbitos del Derecho y, en cuanto al precedente administrativo o contencioso administrativo, que se desarrolla más adelante, éste opera, según la doctrina (Santofimio Gamboa, 2010, pp. 26-27), " en el ejercicio de la potestad discrecional y se basa, en el principio de igualdad de los administrados ante la Administración, en la necesidad de que ésta trate igualmente a los que se encuentran en la misma situación"; por tanto, "el precedente administrativo es, por tanto, aquella actuación pasada de la Administración que, de algún modo, condiciona sus actuaciones presentes exigiéndoles un contenido similar para casos similares".

Debemos recordar, sin embargo, que la importancia de las razones o motivaciones de la decisión, lo que en últimas sería el fundamento para el principio del precedente, ha sido expuesta por el primer presidente del Tribunal Constitucional de España, don Manuel García Pelayo: " Si extremando las cosas suele decirse que lo importante de una sentencia es el fallo, de la jurisdicción constitucional podría decirse que lo fundamental es la motivación," (Asbún Rojas, 2010).

Claro que, para el caso de Colombia, en la Sentencia T-337 de 1995 ⁵, la Corte Constitucional había ya advertido acerca del carácter no vinculante del precedente, al tenor de la siguiente consideración:

"El precedente judicial se construye a partir de los hechos de la demanda. El principio general en el cual se apoya el juez para dictar su sentencia, contenida en la ratio decidendi, está compuesta, al igual que las reglas jurídicas ordinarias, por un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica (...). De ahí que, cuando en una situación similar, se observe que los hechos determinantes no concuerden con el supuesto de hecho, el juez esté legitimado para no considerar vinculante el precedente".

De ahí que en Colombia, prácticamente desde 1991, se haya venido dando una discusión sobre si las decisiones de la Corte Constitucional poseen o no el carácter de precedente y por eso, hemos estado sometidos los ciudadanos, en muchos temas, a las minorías, que son su sala plena, la cual, expresa su personal criterio en un país supuestamente pluralista, donde en repetidas ocasiones se da el "imponer a la nación entera un texto legal inexistente, contrario por lo demás a

la Carta Magna, al cambiar o limitar el claro sentido de aquel declarado exequible de manera condicionada, y asumir así un papel que no le corresponde" (Olano García, 2006).

El profesor Gabriel Mora Restrepo En su tesis doctoral, traducida al libro "Justicia Constitucional y Arbitrariedad de los Jueces: Teoría de la Legitimidad en la Argumentación de las Sentencias Constitucionales", (Mora Restrepo, 2009) estudia casos reales y controvertidos fallados por la Corte Constitucional colombiana y que hoy se consideran como "precedentes incontrovertibles", aunque, como se expresó en la reseña del texto ⁶, Mora Restrepo "pone en evidencia cómo los jueces constitucionales desconocen elementos centrales de todo proceso de razonamiento jurídico, generando así un conjunto de decisiones que distan mucho de las exigencias de la justicia y el orden constitucional".

En Colombia muchas veces los jueces han tomado como camino establecer precedentes con base en la doctrina leída por el juez que redacta, lo que en ocasiones nos muestra que no siempre se están siguiendo las fuentes del derecho interno y ni siquiera las que se incorporan a nuestro sistema a través del bloque de constitucionalidad. Hoy en día, por ejemplo, el precedente adquiere diversas formas y en ocasiones, lo que se quiere presentar a título de ilustración en un fallo cualquiera, resulta ser la regla general aplicable en adelante.

Para Eduardo Soderó, citado por Tupayachi (Tupayachi Sotomayor, 2009, p. 123), los precedentes según su origen pueden provenir de tribunales de extraña jurisdicción (nacional o extranjera), de la misma jurisdicción (jerarquía inferior, igual o superior), de tribunales supranacionales o internacionales, o finalmente, del propio tribunal ("autoprecedente").

Desde que se instaló la Corte Constitucional colombiana por el Presidente César Gaviria Trujillo el 17 de febrero de 1992, se han identificado en Colombia una tesis escéptica y una tesis optimista frente al tema del precedente.

Esas dos tesis, acogidas tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, corresponden a la siguiente explicación (Bernal Pulido, 2005, pp. 199 y ss.):

En cuanto a la tesis escéptica.

"La tesis escéptica descrea la posibilidad de fundamentar la idea de precedente en el Derecho colombiano. Su principal asidero estriba en una interpretación histórica y literal del mencionado artículo 230 de la Constitución. Fiel a la voluntad del Constituyente, esta interpretación sostiene que la Constitución definió a la ley como la única fuente del Derecho que vincula al juez, para proteger la independencia judicial. Además, esta tesis señala que en el Derecho colombiano no existe una disposición que imponga al juez el deber de sujetarse a la jurisprudencia de las altas cortes y que el principio del stare decisis es propio de un modelo de 'case law', incompatible con nuestro sistema de Derecho continental".

El profesor Néstor Pedro Sagüés (Sagüés, 2007, p. 664), realiza un interesante análisis acerca de dos doctrinas existentes dentro del principio del precedente: "La 'minimalista', cuando postula que dicho precedente sea establecido en forma concreta y profundamente condicionado por los hechos (material fáctico) del caso, y la 'maximalista', que intenta que el precedente establezca reglas generales y abstractas comprensivas de una serie amplia de situaciones. Naturalmente, la posición minimalista permite a un tribunal moderar bastante el rigor del precedente, mientras que la maximalista lo acentúa".

En el ámbito del derecho anglosajón, la expresión latina *stare decisis*, que traduciría como "decisión que se mantiene", ha sido catalogado como el rasgo más característico de esa familia jurídica del Common Law, y se definiría también como " un modo de raciocinio por analogía" y, como tal, para el profesor José Luis Cea Egaña, abarca las siguientes tres etapas: " primero, un juez advierte una similitud entre el problema que ahora se le presenta y aquellos casos anteriormente decididos; segundo, el magistrado determina la regla de derecho empleada para juzgar los casos precedentes; y tercero, aplica esa regla a la disputa que aguarda su determinación".

Asimismo, el juez podría tener en cuenta que " hay precedentes que 'deben' (must), otros que 'deberían' (should) y, finalmente, otros que 'pueden' ser considerados" (Tupayachi Sotomayor, 2009, p. 30). Y, tener en cuenta también la figura del *overruling*, que se entiende como la posibilidad de cambiar el precedente vinculante cuando haya de ser ajustado en determinado tiempo a una situación concreta, aunque algunos doctrinantes como Luis Díaz Canseco y Enrique Pasquel, se atreven a decir que el precedente "supone que una vez resuelta una cuestión mediante una sentencia, se establece un antecedente que, en principio, no puede ser variado posteriormente " (Tupayachi Sotomayor, 2009, p. 55), ante lo cual no estamos de acuerdo, pues no obstante el equilibrio y permanencia que debe caracterizar a las decisiones judiciales, éstas no pueden ser inamovibles.

Esa inamovilidad del precedente no puede ser considerada frente a la continua evolución del derecho y, cuando se presente esa situación, lo que podría hacerse es que los tribunales constitucionales o contencioso administrativos, tuvieran en cuenta que la expedición de una sentencia que expone el apartamiento de un antiguo precedente vinculante, debería estar sometida a unos parámetros, como los que Víctor García Toma (García Toma, 2009, p. 64) nos propone:

- *Expresión de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan dicha decisión. Ello implica que se consigue claramente la razón declarativa-axiológica, la razón suficiente e invocación preceptiva en que se sustenta la modificación.*
- *Determinación de sus efectos jurídicos en el tiempo.*

Sin embargo, García Toma también propone, desde una perspectiva fáctica, acreditar que el proceso de cambio del precedente surge también por alguna de las siguientes cuatro circunstancias:

- Cuando se comprueba que el precedente ha generado consecuencias jurídicas, políticas o sociales distintas a las previstas por el órgano jurisdiccional que lo expidió.
- Cuando se comprueba que el precedente ha quedado desfasado en razón a los avances de la ciencia, la tecnología, las mutaciones político-sociales, o las nuevas corrientes de fundamentación del derecho.
- Cuando se comprueba la existencia de cambios en la Constitución por la vía de la Reforma Constitucional.
- Cuando tras la renovación de los miembros del órgano jurisdiccional, se comprueba que los nuevos operadores tienen una cosmovisión diferente que la de sus predecesores.

Taruffo (Taruffo, 2007, p. 94) habla del precedente horizontal, para indicar la fuerza persuasiva que un precedente puede tener para los órganos judiciales que pertenecen al mismo nivel de aquel que ha pronunciado la primera decisión:

"El precedente horizontal puede tener alguna fuerza persuasiva, que, sin embargo, tiende a ser inferior a la del precedente vertical, ya sea porque no puede tratarse de la corte suprema, que es única, o porque entre órganos del mismo nivel no existe –al menos a priori– alguna diferencia de autoridad. Puede suceder que un órgano que no se encuentra ubicado en el vértice de la organización judicial produzca decisiones particularmente apreciables y, por lo tanto, tenga influencia sobre los otros jueces del mismo nivel. Sin embargo, esto depende de la cualidad intrínseca de las decisiones más que de los mecanismos parangonables al precedente.

Un caso peculiar e interesante de precedente horizontal se encuentra en el autoprecedente, es decir, en los precedentes emanados de la misma corte que decide el caso sucesivo (...) sin embargo... puede suceder, de hecho, que la misma corte se encuentre en la necesidad de cambiar de orientación, desviándose de esta manera de sus propios precedentes en diferentes situaciones, que van desde la obsolescencia del precedente al cambio de condiciones históricas, económicas o sociales que influyen en la decisión del caso sucesivo, e inclusive la eventualidad de que se presenten casos con ciertas particularidades que impidan encuadrarlos dentro del precedente".

En cuanto a la tesis optimista:

La sentencia C-836 de 2001 de la Corte Constitucional, sostiene que el precedente es fuente formal de derecho y analiza las razones por las cuales ello es así dentro del marco de la Constitución de 1991, que introdujo transformaciones sustanciales y orgánicas que llevan ineludiblemente a esta conclusión y que complementan las consideraciones en las que se fundó la Corte para hacerlo:

"Los argumentos se refieren a cuestiones que tradicionalmente han gravitado, con mayor o menor fortuna alrededor del debate sobre la fuerza vinculante de los precedentes en nuestro sistema jurídico. En particular, haremos alusión a los argumentos basados en (i) el derecho comparado, (ii) el sistema de fuentes y el lugar de la jurisprudencia, (iii) la tradición jurídica colombiana, (iv) la integridad de un ordenamiento jurídico donde la Constitución es norma de normas, (v) el equilibrio entre evolución del derecho y consistencia jurídica, y (vi) la teoría jurídica sobre el precedente...".

A pesar de que Colombia posee una experiencia muy larga que lo matricula en la familia jurídica del Derecho Romano Germánico o Continental Europeo o del Civil Law, en fallos anteriores a la Sentencia C-836 de 2001, la Corte Constitucional ya se había expresado sobre el valor del precedente constitucional, entonces éste toma un valor casi incontrovertible que impide a los jueces inferiores pensar de otra forma so pena de incurrir en sanciones penales y disciplinarias, porque en nuestro caso, las sentencias del Alto Tribunal de Constitucionalidad, " tienen la naturaleza de normas jurídicas individualizadas, y en los casos en que los criterios contenidos en ellas, adquieran el rango de tesis jurisprudenciales, constituirán – desde el punto de vista material– auténticas normas jurídicas generales, impersonales, abstractas y obligatorias ", (Marroquín Zulueta, 2008, p. 291).

En otro caso que traemos como ejemplo, la Sentencia SU-047 de 1999 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, dijo que el precedente...

"cumple funciones esenciales en los ordenamientos jurídicos, incluso en los sistemas de derecho legislado como el colombiano. Por ello, tal y como esta Corte lo ha señalado, todo tribunal, y en especial el juez constitucional, debe ser consistente con sus decisiones previas, al menos por cuatro razones de gran importancia constitucional. En primer término, por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. En segundo término, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. En tercer término, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que les es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por lo anterior, es natural que en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan

interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto por sus decisiones previas".

Esto ha llevado, según el profesor Carlos Bernal Pulido (Bernal Pulido, 2005, p. 175), a expresar que en Colombia se ha producido una verdadera mutación constitucional, lo cual se explica en las mismas normas contenidas en el Decreto 2067 de 1991, especialmente en los artículos 14 al 19, y en los artículos 33 al 36 del Decreto 2591 de 1991, referidos tanto al cumplimiento de los fallos de constitucionalidad, como a los de tutela tramitados ante la Corte, decisiones que sobre la parte resolutive de la sentencia deberán ser adoptadas por la mayoría de los miembros de la Corporación, mientras que los considerandos de la sentencia podrán ser aprobados por la mayoría de los asistentes a la sesión.

Aunque el uso de los "Comunicados de Prensa" es continuo en la jurisdicción constitucional colombiana, la norma establece que la parte resolutive de la sentencia no podrá ser divulgada sino con los considerandos y las aclaraciones y los salvamentos de voto correspondientes, debidamente suscritos por los magistrados y el Secretario de la Corte, notificándose a través de edicto la decisión y remitiendo inmediatamente copia de la sentencia a la Presidencia de la República y al Congreso de la República.

Las sentencias serán publicadas con los salvamentos y aclaraciones en la Gaceta de la Corte Constitucional, para lo cual se apropiará en el presupuesto la partida correspondiente y dichas decisiones de la Corte corresponderán a una resolución judicial de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.

Por otra parte, los artículos 14 al 19 del decreto 2591 de 1991, en Colombia, para el efectivo cumplimiento de los fallos de tutela, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción, han establecido un procedimiento específico y concordante con el espíritu de las normas constitucionales que regulan la materia (arts. 86 y 241), pues, en palabras de la Corte, "no tendría sentido que en la Constitución se consagraran derechos fundamentales si, aparejadamente, no se diseñaran mecanismos por medio de los cuales dichos derechos fuesen cabal y efectivamente protegidos ", en los términos de los artículos 33 a 36 del citado decreto, que se refieren a la selección de las decisiones por parte de una Sala compuesta por dos magistrados que decidirán qué sentencias serán decididas por salas de revisión de la Corte Constitucional y, las decisiones de revisión que revoquen o modifiquen el fallo, unifiquen la jurisprudencia constitucional o aclaren el alcance general de las normas constitucionales deberán ser motivadas. Las demás podrán ser brevemente justificadas, surtiendo efectos en el caso.

Así las cosas, en materia constitucional el precedente judicial " está llamado a permanecer en cuanto especie de norma contentiva de parámetros de comportamiento constitucional. En este sentido, su no acatamiento o variación caprichosa puede ser fuente de arbitrariedad y, por lo tanto, de desconocimiento del ordenamiento jurídico y de las bases mismas del sistema jurídico positivo y, en

consecuencia, cauce desmedido e incontenible de inseguridad jurídica, (Santofimio Gamboa, 2010, p. 40)".

Con la aparición de la Ley N° 1.395 de 2010, el precedente para actuaciones administrativas quedó incluido en ella el artículo 114, disposición en la que se establece lo siguiente:

"Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos".

Así entonces se intenta desarrollar la obligatoriedad de la jurisprudencia de las altas corporaciones judiciales a través de la ley, aunque para algunos (Tamayo Jaramillo, 2010), esas normas contrarían el artículo 230 Superior que establece expresamente el que la jurisprudencia es tan solo un criterio auxiliar de la actividad judicial y por tanto, " esa obligatoriedad atenta contra la democracia cuando desconoce los textos normativos, para en su lugar aplicar la escala de valores de los magistrados. Pasamos del positivismo discrecional (imperio de la ley), a la aplicación mecánica de la jurisprudencia, (...) y entonces dijo la Corte, acudiendo sorprendentemente a la analogía penal, que los jueces que no aplicaran sus precedentes prevaricaban, pues la jurisprudencia y la ley eran lo mismo".

Otro temor se funda en la redacción del citado artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, donde se percibe el error de acudir a la idea de línea o reiteración de jurisprudencia, " que puede desencadenar efectos perversos, ya que, como la doctrina lo sostiene, si siempre se requiere más de un precedente en el mismo sentido, entonces se permite la existencia de oscilaciones en la aplicación de las normas por los órganos judiciales hasta asentar un criterio determinado en más de una decisión. Así, se acepta y justifica la existencia de supuestos en los que la jurisprudencia puede calificarse de "errática" o "no consolidada", con los efectos que ello tiene sobre la protección del principio de igualdad y, especialmente, de la seguridad jurídica ", (Santofimio Gamboa, 2010, pp. 59-60).

La función del juez de lo contencioso administrativo, hasta 1991, era desempeñada mediante la interpretación de los principios constitucionales incluidos en la Carta de 1886 y la aplicación de la jurisprudencia que paulatinamente producía el Consejo de Estado y, hoy en día, su labor se encuentra enmarcada no sólo en el texto superior, sino en leyes estatutarias y códigos que validan la supremacía de sus decisiones como órgano de cierre en la materia que la rige.

Para el año 2012, debemos anotar una novedad que ya vamos a ver en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Congreso de la República, 2011), adoptado por medio de la Ley N° 1.437 de 2011, el cual introduce el denominado " recurso extraordinario de unificación " en su artículo 10, con el propósito de darle aplicación estándar o uniforme a las normas y a la jurisprudencia por parte de las autoridades, las cuales aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos y que serán orientativos para que se pueda actuar bajo los contextos de seguridad jurídica, buena fe, igualdad y legalidad, como se desprende de una cita de Luciano Parejo Alfonso (Santofimio Gamboa, 2010, p. 28).

El recurso extraordinario de unificación, será entonces el principio conforme a Derecho, sobre el cual se base en la legalidad del Código la invocación del precedente administrativo y, encuentra también fundamento en decisiones de la propia Corte Constitucional, cuando ésta, en múltiples decisiones, como en la sentencia T-014 de 2009, observa que " al emitir sus providencias, los jueces deben tomar en cuenta los precedentes existentes en relación con el tema, que pudieren resultar aplicables, especialmente aquellos que han sido trazados por las altas corporaciones judiciales que, en relación con los distintos temas, tienen la misión de procurar la unificación de la jurisprudencia. Hacer caso omiso de esta consideración puede implicar entonces la afectación de derechos fundamentales de las personas que de buena fe confiaban en la aplicación de los precedentes conocidos, entre ellos el derecho de acceder a la administración de justicia y el derecho a la igualdad, los cuales serían protegibles mediante la acción de tutela ".

Con ocasión de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la jurisprudencia del Consejo de Estado vuelve a tener la figuración que tuvo por muchos años hasta antes de que las sentencias de la Corte Constitucional se volvieran casi la única fuente válida de precedente para las autoridades, al de extender a nivel de precedente los efectos de las providencias adoptadas en el seno del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, lo que a mi juicio es un acierto, porque traza una ruta de acción a los jueces y a la administración y garantiza en esta rama del derecho la seguridad jurídica y la firmeza de sus decisiones, dándole consistencia y mucha posibilidad de coherencia a las nuevas decisiones que seguirán un derrotero fijado con anticipación y que conjugaría la aplicación de la ley con el uso certero de la jurisprudencia y de la teoría del precedente administrativo, " construido a partir de una particular evolución de la jurisprudencia constitucional, en donde se considera que la figura no es de exclusiva prédica de la actividad judicial del Estado, sino que envuelve y cobija, también, a otras autoridades determinadas, que deban proferir o dictar decisiones, como el caso indiscutible de las autoridades administrativas ", (Santofimio Gamboa, 2010, pp. 48-49).

En el caso colombiano, aún está por analizarse un fenómeno que se ha producido en algunos otros ordenamientos y es que, existe la tendencia de citar las decisiones de cortes internacionales (como la Corte Interamericana de Derechos

Humanos) para fundamentar decisiones que sólo son del resorte interno, aspecto que hace parte de la creciente globalización de la cultura jurídica.

Sin embargo, no hay que desechar, para un estudio de investigación futuro, que así como se habla de bloque de constitucionalidad, también se debería hablar de un bloque de jurisdicción, en el sentido de que poco a poco los jueces deberían aplicar los precedentes originados en decisiones de tribunales con jurisdicción comunitaria (como para Colombia el Tribunal Andino de Justicia), supranacional, o internacional, para acatar responsablemente los compromisos internacionales y hacer vivas esas decisiones en cada ordenamiento de los países parte.

Notas

Línea de Investigación en Derecho Constitucional, y procedimientos administrativos, Universidad Santo Tomás de Aquino. Medellín.

Perú. Código Procesal Constitucional. Ley N° 28.237. En www.cajpe.org.pe/ consultado en mayo de 2014.

Por ejemplo, Mendivil Guzmán, Pedro Gabriel. El precedente constitucional en la exigibilidad de los derechos sociales, en: Jurídicas CUC, Revista de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria de la Costa, # 4, Barranquilla, julio-diciembre de 2007, pp. 7-15.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-337 de 1995. Al día de hoy sentencias C-104 de 1993, sentencia C-836 de 2.001.

Jurisabana Virtual, año 2 # 43, semana del 13 al 17 de abril de 2009. (Hernán Alejandro Olano García)

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-321 de 1998, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra. En dicho fallo se expresó: No es posible exigirle a un juez autónomo e independiente, que falle en igual forma a como lo ha hecho su homólogo. No se puede alegar vulneración del derecho a la igualdad, si dos jueces municipales o del circuito, por ejemplo, fallan en forma diversa casos iguales sometidos a su consideración, pues, en esta situación, prima la autonomía del juez. Lo único que es exigible, en estos casos, es que la providencia esté debidamente motivada y se ajuste a derecho. Por tanto, dos funcionarios situados en el mismo vértice de la estructura jerárquica de la administración de justicia, frente a casos iguales o similares pueden tener concepciones disímiles, hecho que se reflejará en las respectivas decisiones. La sentencia de esta Corporación (T-123 de 1995), hace una consideración adicional a la existencia de pronunciamientos dictados por los órganos jerárquicamente superiores en relación con un tema o una institución determinada, y en ejercicio de la función unificadora de la jurisprudencia. En esos casos, al ser la jurisprudencia un criterio auxiliar en la labor del juez, le es dado a los juzgadores apartarse del razonamiento expuesto por el órgano superior, cuando éste justifique y motive expresamente las razones

que lo llevan a discrepar de los razonamientos expuestos por su superior. En estos eventos, la carga que se impone al funcionario judicial es aún más fuerte, que la impuesta cuando él decide modificar su propio criterio, pues los gobernados fundados en el principio de confianza legítima en los órganos del Estado, esperan que su caso sea resuelto en la misma forma como lo ha hecho el tribunal supremo, en situaciones similares.

También confrontar: Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-267 de 2000, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. Aquí se reproducen como argumentos los expresados por la Corte en la Sentencia T-321 de 1998.

El establecimiento de la doctrina de precedentes en Colombia se había ya estudiado por la Corte Constitucional en las Sentencias C-083 de 1995, T-123 de 1995 y T-260 de 1995, de los magistrados Cifuentes, Gaviria y Hernández, respectivamente, así como en las Sentencias SU-640 de 1998, SU-168 de 1999, T-009 de 2000 y T-068 de 2000, entre otras, sobre la fuerza precedencial de sus fallos.

Cfr. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia SU-047 de 1999, M.P., Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Colombia. Comisión Especial Legislativa. Decreto Ley N° 2.067 de 1991. En www.noti.net.

Colombia. Comisión Especial Legislativa. Decreto Ley N° 2.591 de 1991. En: www.noti.net.

Cfr.. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996, revisión del artículo 54 de la Ley N° 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Cfr. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996, revisión del artículo 56 de la Ley N° 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Cfr. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996, revisión del artículo 47 de la Ley N° 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Actio autem nihil aliud est, quam ius persequendi indicio quod sibi debetur. En las Institutas, se lee que acción no es otra cosa que el derecho de reclamar en juicio lo que se me debe.

Auto del 6 de agosto de 2003, Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, ya citado.

Auto 010 del 17 de febrero de 2004 de la Corte Constitucional, M.P., Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Cfr. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-744 de 2003. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Cfr. Colombia. Corte Constitucional. Auto 010 de 2004, ya citado.

Colombia. Corte Constitucional, Sentencia SU-1300 de 2001, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-586 de 1995, MM.PP. Drs. Eduardo Cifuentes Muñoz y José Gregorio Hernández Galindo.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-011 de 1994. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-551 de 2003, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

La Nomofiláctica o Nomofilaxis, se dice especialmente de la función o cometido de ciertos tribunales que, al tener atribuida la competencia de definir el derecho objetivo, atienden en sus sentencias más a esta finalidad que a la cuestión concreta que enfrenta a las partes del proceso.

Un estudio sobre este particular puede ser orientativo: Atehortúa Rizo, Alexander. Análisis del uso del precedente en fallos del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en: Precedente-Anuario Jurídico 2007, Universidad ICESI, Cali, 2007, pp. 101-117.

Ámbito Jurídico # 314, enero 31 a febrero 14 de 2011, p. 16.

Bibliografía

Ámbito Jurídico # 309, noviembre 1 a noviembre 14 de 2010, p. 12.

Ámbito Jurídico # 314, enero 31 a febrero 14 de 2011, p. 16.

Arancibia Mattar, Jaime y Martínez Estay, José Ignacio. La Primacía de la Persona. Estudios en Homenaje al Profesor Eduardo Soto Kloss. LegalPublishing - Abeledo Perrot. Universidad de los Andes de Chile, Santiago, [Links] 2009.

Asbún Rojas, J. A. (2010). Base constitucional del efecto vinculante de las resoluciones constitucionales. En V. Bazán, & V. Bazán (Ed.), Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo (1ª ed., Vol. II, p. 1383). Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.

Barker, R. (2010). Jurisdicción constitucional y Judicial Review: La experiencia de los Estados Unidos. En V. Bazán, & V. Bazán (Ed.), Derecho Procesal

Constitucional Americano y Europeo (1ª ed., Vol. I, pp. 697-698). Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.

Bernal Pulido, C. (2005). El derecho de los derechos (3ª ed., Vol. 1). Bogotá, D.C., Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Black, A. &. (2009). Dictionary of Law (5ª ed., Vol. 1). London, England: A & C Black.

Cajas Sarria, M. A. (2005). Jurisprudencia constitucional sobre el control de las leyes por vicios de forma en Colombia (1910 - 1952). (U. I. Cali, Ed.) Precedente, 1, 13 a 33.

Cajas Sarria, M. A. (2007). Minimalismo judicial ¿Cass Sunstein en la Corte Constitucional? (U. I. Cali, Ed.) Precedente, 57 a 84.

Cea Egaña, J. L. (2009). Reforma a medio camino. El Precedente en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile. En J. Tupayachi Sotomayor, & J. Tupayachi Sotomayor (Ed.), El Precedente Constitucional Vinculante en el Perú (1ª ed., Vol. 1). Lima, Perú: Adrus.

Congreso de la República. (2011). Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (1ª ed., Vol. 1). (H. A. Olano García, Ed.) Bogotá, D.C., Colombia: Ediciones Doctrina y Ley.

Coripuna, J. A. (2007). La jurisprudencia vinculante de los altos tribunales como límite al principio de independencia judicial (1ª ed., Vol. 1). (E. y. Carpio Marcos, Ed.) Lima, Perú: Palestra.

Ferrer Mac Gregor, E. y. (2009). Cosa Juzgada y Precedente en la Acción de Inconstitucionalidad Mexicana. En J. Tupayachi Sotomayor, & J. Tupayachi Sotomayor (Ed.), El precedente constitucional vinculante en el Perú (1ª ed., Vol. 1, p. 781). Lima, Perú: Adrus.

García Toma, V. (2009). Las Sentencias Constitucionales: El Precedente Vinculante. En J. Tupayachi Sotomayor, & J. Tupayachi Sotomayor (Ed.), El Precedente Constitucional Vinculante en el Perú (1ª ed., Vol. 1, p. 61). Lima, Perú: Adrus. [

Grández Castro, P. (2007). Las "peculiaridades" del precedente constitucional en el Perú (1ª ed., Vol. 1). (E. y. Carpio Marcos, Ed.) Lima, Perú: Palestra.

Hernández Galindo, J. G. (2010). El papel de la Corte Constitucional en Colombia: Defensa del derecho ciudadano a la Constitución. En V. Bazán, Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo (1ª ed., Vol. II). Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.

Jurisabana Virtual, año 2 # 43, semana del 13 al 17 de abril de 2009.

Linares Quintana, S. V. (1987). Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional. Buenos Aires: Plus Ultra.

Marroquín Zulueta, J. M. (2008). Técnica para la elaboración de una sentencia de Amparo Directo (1ª ed., Vol. 1). México, D.F., México: Porrúa.

Meier García, E. (2007). Luces y sombras del precedente constitucional en Venezuela (1ª ed., Vol. 1). (E. y. Carpio Marcos, Ed.) Lima, Perú: Palestra.

Mora Restrepo, G. (2009). Justicia Constitucional y Arbitrariedad de los Jueces: Teoría de la Legitimidad en la Argumentación de las Sentencias Constitucionales (1ª ed., Vol. 1). Buenos aires, Argentina: Marcial Pons.

Olano García, H. A. (2006). Constitución política de Colombia Comentada y Concordada (7ª ed., Vol. 1). Bogotá, D.C., Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Ossorio, M. (2006). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (33ª ed., Vol. 1). Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

Real Academia Española (1992). Diccionario de la Lengua española (21ª ed., Vol. ii). Madrid, España: Espasa Calpe.

Rivera (hijo), J. C. (2009). La obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde la perspectiva de los tribunales inferiores. En J. y. Arancibia Mattar, La Primacía de la Persona. Estudios en homenaje al Profesor Eduardo Soto Kloss (1ª ed., Vol. 1). Santiago de Chile, Chile: LegalPublishing - Abeledo Perrot.

Rivera Santiváñez, J. A. (2007). La Jurisprudencia Constitucional y su Fuerza Vinculante (1ª ed., Vol. 1). (E. Carpio Marcos, Ed.) Lima, Perú: Palestra.

Rivera Santiváñez, J. A. (2009). El Precedente Constitucional y su impacto en el ordenamiento jurídico y la actividad de los órganos estatales. En J. Tupayachi Sotomayor, & J. Tupayachi Sotomayor (Ed.), El Precedente Constitucional Vinculante en el Perú (1ª ed., Vol. 1, p. 711). Lima, Perú: Adrus.

Rodríguez Santander, R. (2007). Estudios al precedente constitucional (1 ed., Vol. 1). (E. Carpio Marcos, & P. Grandes Castro, Edits.) Lima, Perú: Palestra.

Sagüés, N. P. (2007). El valor del precedente en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en EEUU y Argentina (1ª ed., Vol. 1). (E. y. S, Ed.) Lima, Perú: Palestra.

Santofimio Gamboa, J. O. (2010). La fuerza de los precedentes administrativos en el sistema jurídico del Derecho positivo colombiano (1ª ed., Vol. 1). Bogotá, D.C., Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Sodero, Eduardo. Sobre el camino de los precedentes, en: Isonomía, # 21, Buenos Aires, octubre de 2004, p. 123.

Tamayo Jaramillo, J. (1 de noviembre de 2010). El precedente jurisprudencial obligatorio y el fin de la democracia en Colombia. *Ámbito Jurídico*, p. 12.

Taruffo, M. (2007). Precedente y Jurisprudencia. (U. I. Cali, Ed.) Precedente, pp. 85-99.

Tupayachi Sotomayor, J. (2009). El Precedente Constitucional Vinculante en el Perú (Análisis, comentario y doctrina comparada). Lima: ADRUS.

Normas

Colombia. Comisión Especial Legislativa. Decreto Ley N° 2.067 de 1991, decretos reglamentarios En: <http://www.noti.net/>

Colombia. Comisión Especial Legislativa. Decreto Ley N° 2.591 de 1991. En: <http://www.noti.net/>

Colombia. Congreso de la República. Ley N° 1.395 de 2010. En: www.presidencia.gov.co

Colombia. Congreso de la República. Ley N° 1.437 de 2011. En: www.presidencia.gov.co

Sentencias

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia SU-1300 de 2001, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Colombia. Corte Constitucional. Auto 010 del 17 de febrero de 2004 de la Corte Constitucional, M.P., Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-011 de 1994. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996, revisión del artículo 47 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-551 de 2003, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-586 de 1995, MM.PP. Drs. Eduardo Cifuentes Muñoz y José Gregorio Hernández Galindo.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia SU-047 de 1999, M.P., Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-267 de 2000, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-321 de 1998, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-337 de 1995.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-458 de 2003, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-744 de 2003. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

